



ORDEN FORAL

185/2022, de 26 de julio

Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo
Nº Expte.: AHI-063/22-P08

Trámite previo al procedimiento de aprobación del Plan Especial del Parque Eólico “Azaceta”, en suelo no urbanizable de los municipios alaveses de Barrundia, Bernedo, Arraia-Maeztu, Alegría-Dulantzi, Iruraiz-Gauna y San Millán.

El día 11 de julio de 2022 tuvo entrada en esta Diputación escrito en el que la representación de AIXEINDAR S.A. solicita la intervención de esta Diputación Foral en la tramitación del Plan Especial del Parque Eólico “Azaceta”, en los términos señalados por el artículo 92.2 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, ante la inexistencia de acuerdo de los municipios afectados por dicho instrumento.

Debido a las limitaciones de capacidad del registro telemático de esta Diputación, AIXEINDAR S.A. habilita un repositorio para la descarga del Borrador del Plan Especial del Parque Eólico “Azaceta” y del Documento Inicial Estratégico.

Según la documentación presentada, el Parque Eólico “Azaceta” contará con ocho aerogeneradores, una potencia eólica de 40 MW, y afectará a los términos municipales de Barrundia, Bernedo, Arraia-Maeztu, Alegría-Dulantzi, Iruraiz-Gauna y San Millán/Donemiliaga.

El suelo incluido en el ámbito del parque se encuentra clasificado por los diferentes instrumentos de planeamiento municipal como suelo no urbanizable.

Los ocho aerogeneradores y sus plataformas se proyectan fundamentalmente sobre la parte norte de los términos municipales de Bernedo y Arraia – Maeztu, desde el puerto de Azaceta (A-132) hasta el Pico Galartza. Las zanjas por las que discurren los circuitos enterrados de 30 kV cruzan la carretera A-132 y se dirigen hacia la nueva Subestación Eléctrica San Millán (SET San Millán), en el término municipal de Iruraiz – Gauna, en las inmediaciones de la localidad de Guereñu. En su transcurso atraviesan también los otros tres municipios nombrados. De igual forma, los vuelos de las palas de los aerogeneradores y alguna esquina de las plataformas pueden afectar a los tres municipios norteños de la Llanada alavesa.

La electricidad generada por el parque eólico se conducirá hasta la subestación transformadora SET San Millán, de nueva implantación, mediante una línea soterrada de media tensión de 30 kV, desde donde se evacuará mediante una línea eléctrica aérea de alta tensión de 220 kV hasta la SET de Elgea.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes fundamentos jurídicos,



El Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo es competente para resolver el expediente que se examina de conformidad con la Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava; el Decreto Foral 324/2019, del Diputado General, de 5 de julio, por el que se determinan los Departamentos de la Diputación Foral de Álava para la legislatura 2019-2023; y el Decreto Foral 17/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento.

El Plan Territorial Sectorial de la Energía Eólica en Euskadi fue aprobado mediante el Decreto 104/2002 de 14 de mayo (PTS). Dentro del ámbito material del PTS se encuentran, según dispone su artículo 2.2, aquellos parques eólicos que cuenten con más de ocho aerogeneradores viertan la energía generada en la red general y tengan así mismo una potencia instalada superior a 10 MW.

El resto de las instalaciones de energía eólica no incluidas en el párrafo anterior, requerirán, según el artículo 2.3, de la preceptiva autorización industrial de las instalaciones y en su caso de la correspondiente evaluación de impacto ambiental, y se someterán en cuanto su implantación a la legislación del suelo. Asimismo, dispone el párrafo segundo del artículo 2.3, que, si se pretendiera instalar en suelo no urbanizable, en zonas en las que el planeamiento municipal no lo impida, una instalación eólica de las incluidas en el párrafo anterior, previamente a la concesión de la licencia precisarán obtener la autorización administrativa señalada en la legislación urbanística para las instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en tal clase de suelo.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, en su artículo 13.1, establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización *“Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural”*.

La Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo del País Vasco, en el artículo 28.5.a) determina que *“Podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que en todo caso, y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días”*.

Este precepto es desarrollado por el artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, en cuya virtud para autorizar las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, y que además precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un Plan Especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la Ley 2/2006, de 30 de junio.

Por otro lado, en cuanto a la competencia para la formulación, tramitación y aprobación del plan especial, el art. 97.1 de la Ley 2/2006 señala que los planes especiales se formularán, tramitarán y aprobarán de acuerdo con lo establecido para los planes parciales, estableciendo el art. 95.1 que la formulación del plan parcial corresponde en principio a los ayuntamientos y puede realizarla también cualquier otra persona física o jurídica.



El artículo 95.5 de la Ley 2/2006 dispone que *“En el caso de municipios con población igual o inferior a 3.000 habitantes, una vez adoptado el acuerdo de aprobación provisional, se remitirá, en un plazo no superior a diez días desde su adopción, a la diputación foral correspondiente para su aprobación definitiva. En el caso de municipios con población superior a 3.000 habitantes, la segunda aprobación municipal tendrá el carácter de aprobación definitiva.”*

No existe una regulación en la Ley 2/2006 análoga a la que recogía el art. 4.2 de la Ley 5/98, que señalaba que cuando se trate de planes parciales y especiales de ámbito supramunicipal, la competencia para otorgar la aprobación inicial y provisional, de no mediar acuerdo entre los municipios afectados, correspondería a la Diputación Foral correspondiente, excepto en el supuesto de que afecte a municipios de distintos territorios históricos en cuyo caso la competencia correspondería al Gobierno Vasco.

Esta laguna legal ha sido resuelta judicialmente por medio de la aplicación analógica, para los planes especiales que afecten a más de un municipio, de las reglas competenciales establecidas para los planes de compatibilización del planeamiento general en el artículo 92 de la Ley 2/2006.

El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la Sentencia 573/2009 de 16 de septiembre de 2009 dice lo siguiente: *“Estas conclusiones no significan por sí mismas que no sea posible la aprobación de Planes Especiales, de infraestructuras supramunicipales [- al margen de los formulados en virtud de competencia sectorial que corresponda a algún departamento del Gobierno Vasco o de la Administración foral, los Planes especiales referidos en el art 97.2 de la Ley 2/2006 -], en caso de desacuerdo de los municipios afectados, estando a la legislación hoy vigente, ya que la ausencia de una concreta previsión normativa en la Ley 2/2006 constituye una laguna legal, que justifica la aplicación analógica del precepto que atribuye a la Diputación Foral la aprobación del planeamiento de compatibilización”.*

En este sentido también se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia 3355/2014 de 27 de mayo de 2014 (RC 3906/2011), que considera que la Diputación Foral de Gipuzkoa tiene competencia urbanística para la aprobación inicial del Plan Especial de Ordenación de la Zona de Servicios del Puerto de Pasajes que afecta a cuatro municipios.

El artículo 92 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, sobre formulación, tramitación y aprobación del plan de compatibilización, solo prevé la intervención foral cuando los municipios afectados no lleguen a un acuerdo para ello:

“1. Cuando un plan de ordenación urbanística afecte territorialmente a más de un municipio, la formulación y tramitación podrá corresponder a una sola de las entidades locales afectadas, en los términos del acuerdo, en su caso, alcanzado entre las mismas.

2. En defecto de acuerdo, el órgano foral si afectase a un solo territorio histórico, o el autonómico si afectase a más de uno, concederá un plazo de dos meses para alcanzarlo. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca se formulará, tramitará y aprobará por parte de la administración foral o autonómica, según corresponda, un plan de compatibilización en cuya tramitación se deberá dar audiencia a las entidades locales implicadas.”

Teniendo en cuenta que los Plenos municipales no celebran reuniones la mayor parte del mes de agosto, procede ampliar a tres meses el plazo para que los ayuntamientos afectados alcancen un acuerdo.



En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. - Conceder a los ayuntamientos afectados por el Plan Especial del Parque Eólico de “Azaceta” un plazo de tres meses para alcanzar un acuerdo por el que uno de ellos asuma su tramitación y aprobación.

El Borrador del Plan Especial y el Documento Inicial Estratégico estará a disposición de los ayuntamientos afectados en la página web www.araba.eus y en la sede del Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo de esta Diputación.

Segundo.- Contra la presente orden foral, que tiene carácter de acto de trámite no cualificado, no cabe recurso.

Vitoria-Gasteiz.

Josean Galera Carrillo

Ingurumen eta Hirigintza Saileko foru diputatua
Diputado Foral de Medio Ambiente y Urbanismo

Natividad López de Munain Alzola

Ingurumen eta Hirigintza zuzendaria
Directora de Medio Ambiente y Urbanismo